

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1166

Popayán, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	OLGA ESPERANZA SANDOVAL Y MARIA MARLENY SANDOVAL
Causante:	MARIA NEPOMUCENA SANDOVAL
Radicado	1900143003-2023-00275-00

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA formulada por OLGA ESPERANZA SANDOVAL Y MARIA MARLENY SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, siendo el causante la señora MARIA NEPOMUCENA SANDOVAL, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. En el memorial poder no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial, así como tampoco su manifestación de que la misma es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5° Ley 2213 de 2022. Sumado a lo anterior, en el texto del poder se manifiesta que existen cuatro herederos y se relacionan 3 de ellos, pero en el escrito de la demanda se manifiesta que son 5, aspecto que se debe aclarar.
2. Acreditar de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6° inciso 5°, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos enunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
3. En el acápite de “*ACERVO HEREDITARIO – DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN*”, en la cuarta hijuela se integraron a las herederas MARIA DORIS SANDOVAL y MARIA OLIVA SANDOVAL, aspecto que se debe corregir, como quiera que por error al parecer se mencionaron a las dos herederas en dicha hijuela, sin que así corresponda.
4. Solicitar la citación de los señores JESUS ORLANDO DURÁN SANDOVAL, MARIA DORIS SANDOVAL, MARIA OLIVA SANDOVAL, a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P., conforme los parámetros del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de menor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía formulada por OLGA ESPERANZA SANDOVAL Y MARIA MARLENY SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, siendo el causante la señora MARIA NEPOMUCENA SANDOVAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, portador de la T.P. No. 249.063 del C.S.J, correo electrónico: fernimera7@yahoo.es, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE